



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

20 ABR 2022

PROCESO. 11001-40-03-056-2019-0-0844-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (fl. 122 cd. 1) es la registrada por la endosataria en procuración de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Así las cosas y, como quiera que la anterior petición presentada por la endosataria en procuración (fl. 123 cd. 1) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo iniciado por BANCOLOMBIA en contra de JAIME HERNÁNDEZ SARMIENTO y ENIDT DE HERNÁNDEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; de lo contrario se ordena entonces, que los bienes desembargados sean entregados a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar. **Proceda la Oficina de Apoyo Judicial como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, por la Oficina de Ejecución déjense las constancias del caso, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada a quién deberán ser entregadas.



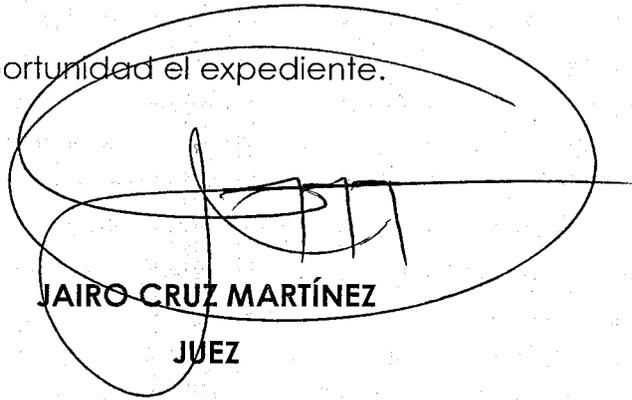
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CUARTO: En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad – Sección Depósitos Judiciales, con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, caso en el cual deberá dejarlo a órdenes de la autoridad correspondiente. **Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021.**

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 064 de fecha 29 ABR. 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

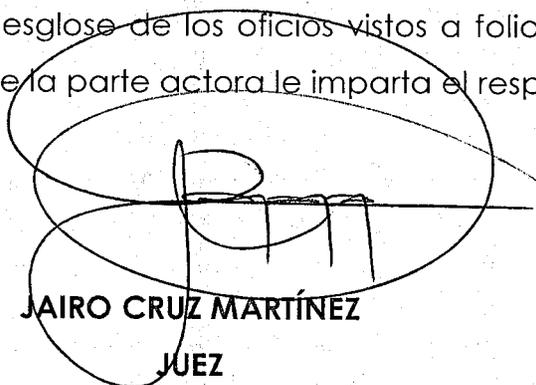
28 ABR 2022

PROCESO. 11001-40-03-056-2018-0-0013-00

Para los efectos legales pertinentes, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes el oficio que antecede mediante el cual el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, dejó a disposición del asunto en referencia cautelas decretadas en aquel, en atención al embargo de remanentes previamente solicitado -fl. 68 cd. 2-.

Corolario, se ordena el desglose de los oficios vistos a folios 69 a 71 de la encuadernación para que la parte actora le imparta el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No 064 de fecha 29 ABR. 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

28 ABR 2022

PROCESO. 11001-40-03-041-2016-0-1197-00

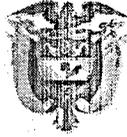
En atención a las liquidaciones del crédito presentadas por el apoderado de la parte actora –fl. 171 a 172-, y la parte pasiva –fl. 174-, se hace necesario por parte del Despacho requerir a las partes a fin de aclarar los abonos que relacionan en sus escritos:

En primera medida, el apoderado de la parte actora, deberá manifestarse frente a los abonos efectuados el 18 de diciembre de 2020 y 25 de mayo de 2021, por las sumas de \$1.217.898,12 y \$754.000 respectivamente, toda vez que en el plenario reposa constancias de dichas consignaciones aportadas por la parte pasiva –fl. 160 y 195.

Junto con la liquidación del crédito, se debe aportar el certificado de deuda expedido por la copropiedad demandante y el de existencia y representación que acredite la calidad del representante legal, nótese que en este tipo de ejecuciones (cuotas de administración) dichos documentos son esenciales para determinar la cuantía de la obligación ordenada en el mandamiento de pago.

Por otro lado, no hay lugar a impartir trámite a la objeción visible a folios 190 a 192 del cuaderno principal, toda vez, que el apoderado de la parte actora no presentó una liquidación alternativa, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora, como quiera que el reporte de títulos expedido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal –fl. 199-, da cuenta que no existen títulos judiciales constituidos para el presente proceso, lo cual dista de lo manifestado por los demandados –fl. 197-, se ordena por Secretaría oficial al **Banco Agrario – Sección de Depósitos Judiciales-**, a fin que, con destino al presente proceso y en la mayor brevedad posible, se sirva allegar un informe detallado y

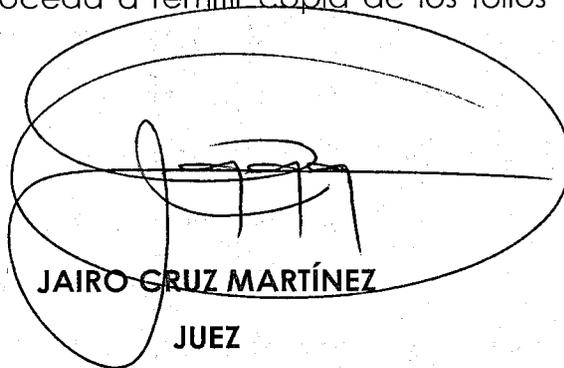


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

discriminado de todos y cada uno de los títulos judiciales constituidos para el asunto de marras, así mismo al **Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, para que se sirva efectuar la conversión de la totalidad de los títulos judiciales que se encuentran consignados por cuenta del presente proceso y de aquellos que en lo sucesivo sean consignados en dicho estrado. Oficiese como corresponda, indicando el número de cuenta a la que debe efectuarse la conversión.

Por último, Secretaría proceda a remitir copia de los folios 162 y 164, a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 064 de fecha 29 ABR. 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

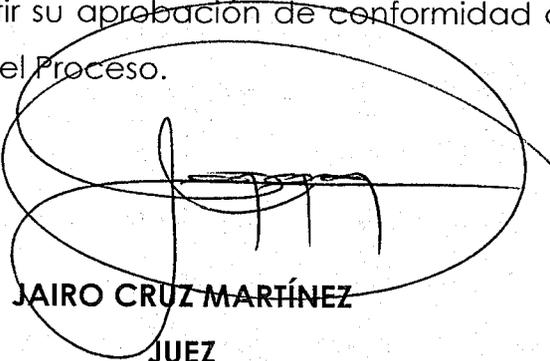
2022 ABR 28 28 ABR 2022

PROCESO. 11001-40-03-016-2018-0-0405-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior liquidación del crédito (fl. 39 a 40 cd. 1) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, como quiera que la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora, obrante a folios 39 a 40 del presente cuaderno no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No 064 de fecha 29 ABR. 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

28 ABR 2022

PROCESO. 11001-40-03-016-2014-0-0429-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (fl. 54 cd. 1), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Así las cosas y, como quiera que la anterior petición presentada por el abogado ejecutante (Fol. 55 cd. 1) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo iniciado por SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de FERNANDO GÁMEZ GIRALDO y DIANA TERESA BAUTISTA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; de lo contrario se ordena entonces, que los mismos los bienes desembargados entréguense a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar. **Proceda la Oficina de Apoyo Judicial como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, por la Oficina de Ejecución déjense las constancias del caso, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada a quién deberán ser entregadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CUARTO: En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad – Sección Depósitos Judiciales, con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, caso en el cual deberá dejarlo a órdenes de la autoridad correspondiente. **Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021.**

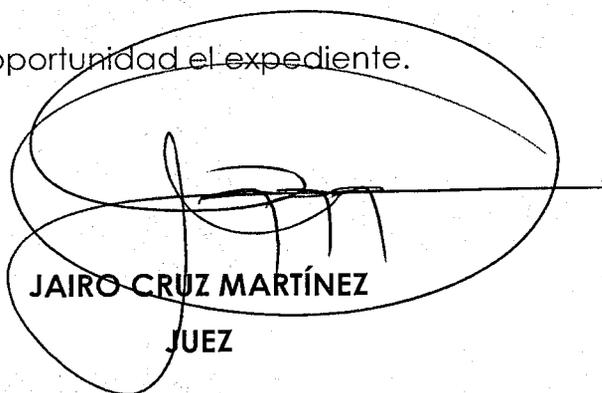
QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Ahora, en atención a la manifestación vista a folio 63 y conforme lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Gabriel Eduardo Martínez Pinto, quien actuaba como apoderado judicial de la parte actora, toda vez que se aportó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

SÉPTIMO: Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 064 de fecha 29 ABR. 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

28 ABR 2022

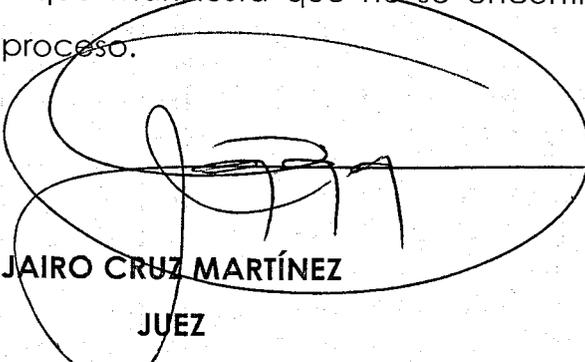
PROCESO. 11001-40-03-024-2016-0-1086-00

En atención a la cesión del crédito que precede -fl. 249 a 264 cd. 1-, el Despacho pone de presente que el proceso que nos ocupa es de menor cuantía, por lo que si lo pretendido por la parte actora es ceder su crédito, deberá presentar dicha solicitud a través de su apoderado judicial o bien, que el mismo coadyuve el escrito arrimado desde el correo electrónico que figure inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura, máxime cuando en el escrito de cesión se solicita ratificar el poder al abogado que viene actuando en el proceso como apoderado judicial del Cesionario.

Así mismo, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la liquidación del crédito obrante a folios 243 a 245, como quiera que la misma no fue remitida desde el correo electrónico que el apoderado de la parte actora tiene inscrito ante la URNA, esto es, judicial@hevaran.com.

Por último, se agrega el informe allegado por el Banco Agrario de Colombia -fl. 247 a 248 cd. 1-, en el que manifiesta que no se encontraron títulos judiciales para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 064 de fecha 29 ABR. 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

28 ABR 2022

Bogotá D.C., _____

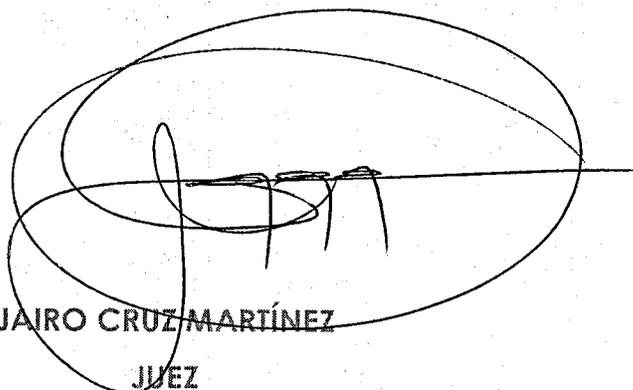
PROCESO. 11001-40-03-066-2019-00443-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 33) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

El despacho se abstendrá de requerir al BANCO ITAÚ, toda vez que el Oficio No O-0721-1301 no ha sido tramitado. Por lo anterior, se REQUIERE a la interesada para que realice las gestiones del caso.

En este orden, y en virtud de las nuevas medidas adoptadas por el CSJ se conmina a la interesada para que concurra a la secretaría ubicada en la Calle 15 No 10-61 y consulte el expediente de la referencia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 064 de fecha 29 ABR. 2022 se notificó el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

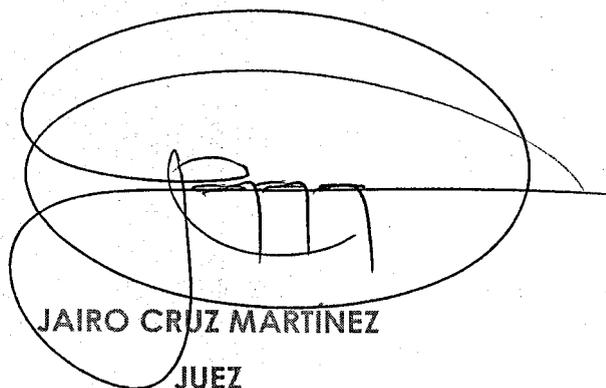
28 ABR 2022

Bogotá D.C., _____

PROCESO. 11001-40-03-061-2019-01852-00

El juzgado se abstendrá de dar trámite a la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, toda vez que, luego de observar la misma se encuentra que NO está dando estricto cumplimiento a lo indicado en el inciso segundo de la providencia proferida el 06 de octubre de 2021. Pues, si bien el despacho observa que allegó el certificado de existencia y representación legal de la Copropiedad que acredita la calidad de la señora NELLY ESPERANZA FORERO PATIÑO, lo cierto, es que la referida señora está certificando cuotas de administración **distintas a las ordenadas en el mandamiento de pago**, razón por la cual el ejercicio liquidatorio arrojado por el profesional del derecho también se encuentra errado. Así las cosas, se REQUIERE nuevamente al interesado para que aporte la liquidación de crédito de conformidad con lo ordenado en el **mandamiento de pago**, teniendo en cuenta el requerimiento efectuado en el citado proveído.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 064 de fecha 29 ABR. 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

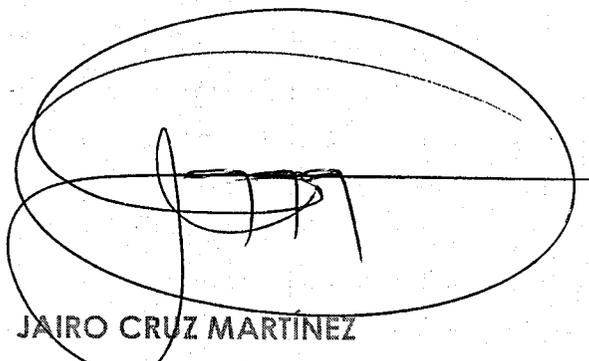
Bogotá D.C., 28 ABR 2022

PROCESO. 11001-40-03-010-2018-00824-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 14, C 2) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Por secretaría, dar cumplimiento a la orden impartida mediante auto del 30 de abril de 2021¹. Realizado lo anterior, la O.E.C.M.S deberá actualizar y tramitar el oficio No 18017 del 10 de septiembre de 2020², además de continuar dando cumplimiento a la orden de entrega de dineros proferida por el juzgado de origen mediante auto del 09 de abril de 2019³. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 064 de fecha 29 ABR. 2022 notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 13, C 2

² Fol 61, C 1

³ Fol 52, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

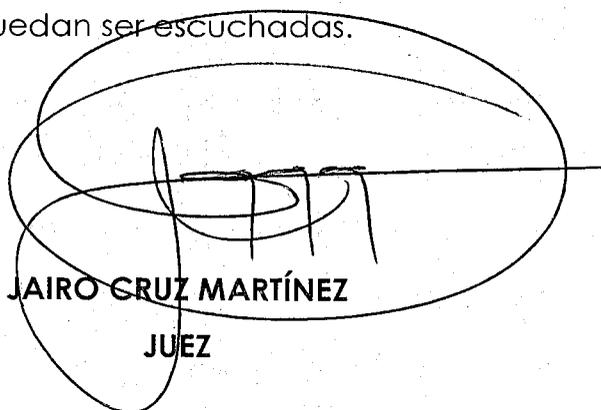
28 ABR 2022

PROCESO. 11001-40-03-071-2017-0-1259-00

En atención a la solicitud que precede –fl. 39 a 42 cd. 1–, se deja constancia que una vez efectuada la revisión al sistema URNA, se encontró que la abogada Martha Liliana Heredia Malagón, quien pretende ser reconocida como apoderada sustituta, no ha registrado dirección de correo electrónica alguna en dicho aplicativo, razón por la que no se ha podido constatar que el correo desde el que se allegó el memorial en comento, corresponde al mail para notificaciones judiciales registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, se requiere a la memorialista para que actualice dicha información y desde el correo que proceda a registrar en la URNA, presente sus peticiones para que puedan ser escuchadas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 064 de fecha 29 ABR. 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

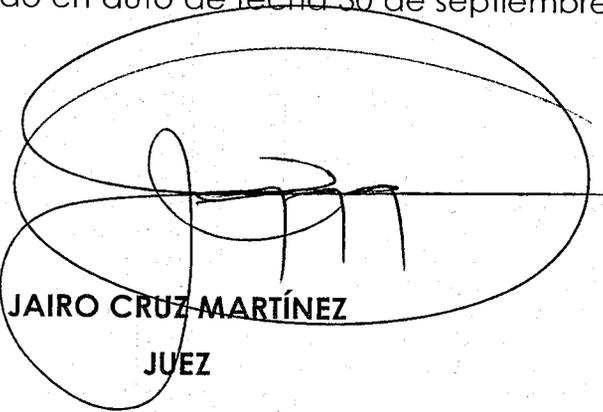
28 ABR 2022

PROCESO. 11001-40-03-046-2014-0-0524-00

En atención a la solicitud que precede, por Secretaría oficiase al **Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, para que se sirva efectuar la conversión de la totalidad de los títulos judiciales que se encuentran consignados por cuenta del presente proceso y de aquellos que en lo sucesivo sean consignados en dicho estrado. Oficiase como corresponda, indicando el número de cuenta a la que debe efectuarse la conversión.

Una vez obre respuesta al requerimiento anterior, Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de septiembre de 2019 – fl. 75 cd. 1-.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 064 de fecha 29 ABR 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 28 ABR 2022

PROCESO. 11001-40-03-024-2017-0-0205-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (fl. 186), es el que tiene registrado la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Así las cosas y, como quiera que la anterior petición presentada por la abogada ejecutante (Fol. 187) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación contenida en el Pagaré No. 1732763. Respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. 1509984, se tiene terminada por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. **Proceda la Oficina de Apoyo Judicial como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

TERCERO: Se ordena desglosar el Pagaré No. 1732763, base de la ejecución y hacer entrega del mismo a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas. Respeto del Pagaré No. 1509984, entréguese a la parte demandante, dejando la constancia de seguir vigente la obligación.



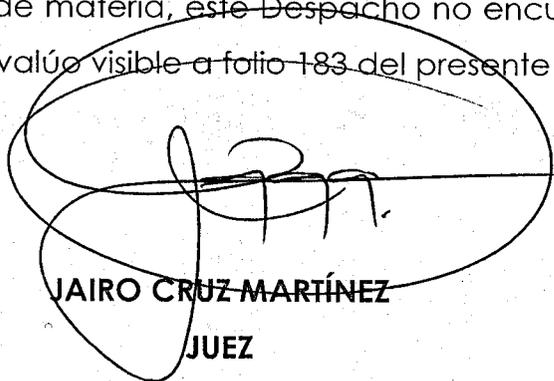
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar en su oportunidad el expediente.

SEXTO: Por sustracción de materia, este Despacho no encuentra necesario pronunciarse sobre el avalúo visible a folio 183 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 064 de fecha 29-ABRIL-2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 28 ABR 2022

PROCESO. 11001-40-03-019-2016-00541-00

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte accionante y en aras de direccionar el proceso, por secretaría oficiar a la Alcaldía Local de Kennedy para que informe el trámite impartido al Despacho Comisorio No 0721-268 librado el 22 de julio de 2021, y de ser el caso deberá allegar el CD-ROM de la diligencia. Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No 064 de fecha 29 ABR. 2022 notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 28 ABR 2022

PROCESO. 11001-40-03-022-2016-00425-00

1.- En virtud del artículo 286 del C.G.P, este juzgado dispone corregir el inciso final de la providencia del 21 de marzo de 2017¹, en el sentido de indicar que el abogado reconocido como apoderado del cesionario ejecutante es MIGUEL ANTONIO APARICIO APARICIO.

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 28, C 2) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora (Cesionario) ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

De conformidad con la solicitud presentada y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DECRETA:

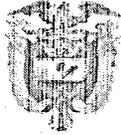
El embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en las entidades bancarias indicadas en el escrito anterior, cuyo titular sea el demandado. Se limita la medida a la suma de \$42.500.000.00 M/cte. Elabórese oficio circular de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Los dineros deberán ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá a la cuenta 110012041800 bajo el código de Despacho 110012103000. **Secretaría proceda de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 806/2020.**

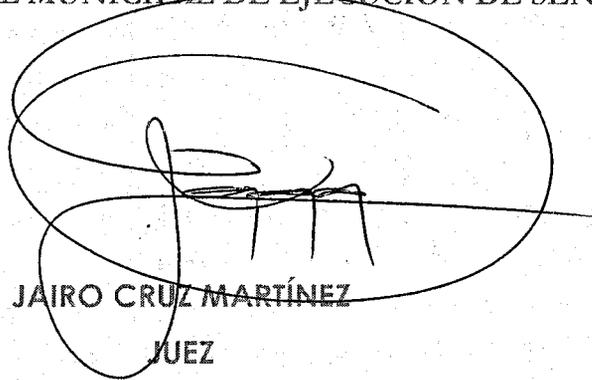
NOTIFÍQUESE,

Firma al dorso

¹ Fol 56, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 064 de fecha 29 ABR. 2022 se notificó el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

20



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

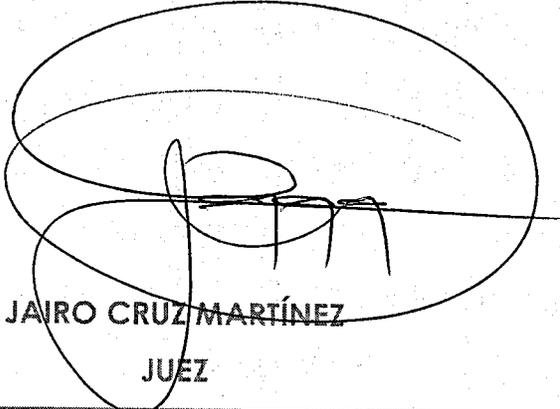
Bogotá D.C., 28 ABR 2022

PROCESO. 11001-40-03-028-2017-01281-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar, que la dirección consagrada en el memorial visto a folio 67 del cuaderno principal, es la registrada la abogada LEIDY KATHERINE SORIANO SEGURA, no obstante, la misma NO se encuentra reconocida como apoderada judicial de la demandada dentro del plenario.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de darle trámite al memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 064 de fecha 29 ABR. 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



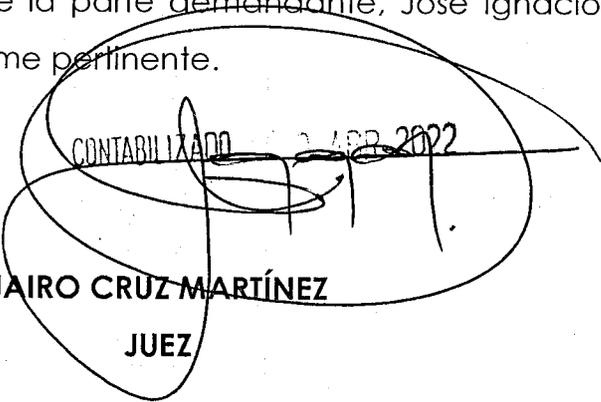
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 28 ABR 2022

PROCESO. 11001-40-03-073-2019-0-1433-00

Obre en autos y téngase en cuenta para lo pertinente, la documental aportada, militante a folio 69, en donde se allega el certificado de defunción del abogado de la parte demandante, José Ignacio Sánchez Medina, para lo que se estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

CONTABILIZADO 28 ABR 2022

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 064 de fecha 29-ABRIL-2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

28 ABR 2022

PROCESO. 11001-40-03-032-2017-0-1583-00

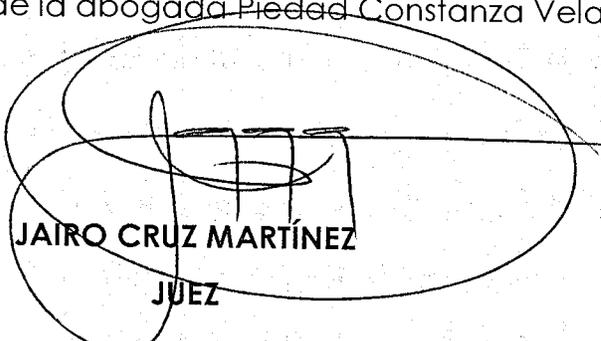
De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allegó la anterior petición (Fol. 57) es la registrada por la apoderada judicial de la parte ejecutante ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Como quiera que la anterior petición es procedente (fl. 59 reverso), de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C. G. P., el juzgado, dispone la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas. Por la O.C.M.E.S., efectúense debidamente las órdenes de pago ante el Banco Agrario y déjense las constancias del caso.

En caso de no encontrarse depósitos judiciales, ofíciase al Banco Agrario – Sección de Depósitos Judiciales-, a fin que, con destino al presente proceso y en la mayor brevedad posible, se sirva allegar un informe detallado y discriminado de todos y cada uno de los títulos judiciales constituidos para el asunto de marras.

Por último, se agrega a los autos el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional del Abogados y Auxiliares de la Justicia, el cual contiene los datos de notificación de la abogada Piedad Constanza Velasco Cortés.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 064 de fecha 29 ABR. 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

28 ABR 2022

Bogotá D.C., _____

PROCESO. 11001-40-03-040-2020-00157-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 23 de febrero de 2022, notificado por estado el 24 de febrero de 2022¹, por medio del cual se tuvo en cuenta un abono, se abstuvo de decretar la suspensión del proceso, y se levantó la medida cautelar de embargo decretada respecto el inmueble identificado con F.M.I 50S-40688128 y se condenó en costas a la parte ejecutante en la suma de \$100.000 mcte.

ANTECEDENTES:

Argumenta el reposicionista que su motivo de inconformidad recae sobre la decisión judicial de ser condenado en costas por la suma de cien mil pesos (\$100.000 mcte) por el levantamiento de la medida cautelar decretada, respecto el inmueble identificado con F.M.I 50S-40688128

Precisa que expresamente se había manifestado en el memorial resuelto en el auto atacado, la consigna "**Sin costas por esta actuación**" y que el escrito provenía de ambas partes, demandante y demandado.

En ese entendido afirma su extrañeza al NO darse aplicación al inciso 4 numeral 10 del artículo 597 del C.G.P que señala:

"Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa."

¹ Fol 155, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Por ello, solicita se reponga el auto que condenó en costas a la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

En forma favorable se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, pues la actuación que censura NO se encuentra ajustada a derecho en su totalidad.

Observada la solicitud obrante a folios 146 a 154, el Despacho encuentra razón en los argumentos señalados por el recurrente, en tanto, en el escrito se plasmó expresamente la petición de "Sin costas por esta actuación"² y la misma fue suscrita por el abogado Iván Alberto Yepes Ossa quien funge como apoderado de la sociedad demandante ALDECCO S.A.S y Luisa Carmiña Gómez Guzmán, quien ostenta la calidad de representante legal de la sociedad demandada FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR, como se constató en el certificado de existencia y representación legal allegado.

² Fol 146, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Respecto al levantamiento del embargo, nuestro código general del proceso consagra en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P lo siguiente:

"Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa."

Dentro de este orden de ideas, se extrae, la consecuencia jurídica de imposibilidad de condenar en costas a la parte ejecutante, por venir coadyuvada la solicitud por su contraparte.

Por lo brevemente discurrido, el Despacho niega el recurso de reposición presentado por la presunta apoderada judicial de la parte actora, manteniendo incólume el proveído recurrido.

DECISIÓN:

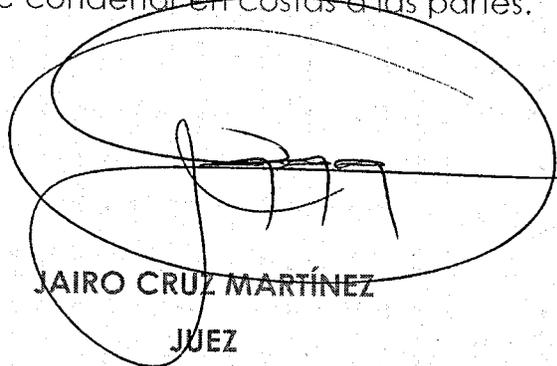
De lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 23 de febrero de 2022, notificado por estado el 24 de febrero de 2022³, únicamente por la condena en costas impuesta a la parte ejecutante, mantener incólume en todo lo demás.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

³ Fol 155, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 064 de fecha 29 ABR. 2022 se notificó el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 28 ABR 2022

PROCESO. 11001-40-03-063-2013-01521-00

Con base en la solicitud presentada y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

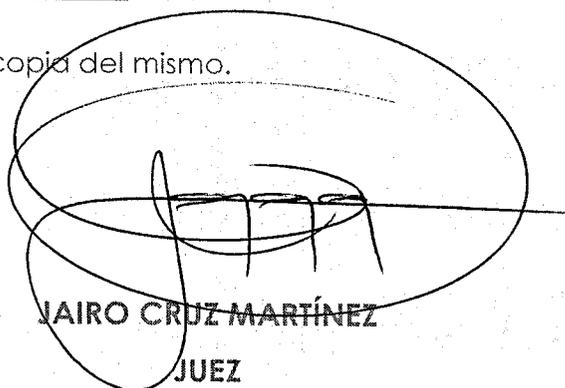
El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, comisiones, emolumentos, siempre y cuando constituyan salario, devengado por la demandada como empleada de la SECRETARÍA DE GOBIERNO FONDO DE DESARROLLO LOCAL Por la oficina de ejecución ofíciase de conformidad a lo establecido en el artículo 593 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Se limita la medida en la suma de \$12'000.000.00 = M/cte. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

2.- Por la O.E.C.M.S oficiar a las entidades financieras enlistadas en el memorial que antecede¹ con el fin de que informen el estado actual de la medida cautelar que les fuera comunicada mediante oficio No 34130. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

De ser necesario, aportar copia del mismo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 064 de fecha 29 ABR. 2022 notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha Juzgado 22/04/2022
110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	SubTotal
31/10/2019	31/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 5.000.000,00	\$ 5.000.000,00	\$ 3.452,22	\$ 3.452,22	\$ 5.003.452,22
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 103.230,92	\$ 106.683,15	\$ 5.106.683,15
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 106.076,49	\$ 212.759,63	\$ 5.212.759,63
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 105.380,72	\$ 318.140,36	\$ 5.318.140,36
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 99.929,03	\$ 418.069,39	\$ 5.418.069,39
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 106.275,07	\$ 524.344,46	\$ 5.524.344,46
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 101.596,09	\$ 625.940,55	\$ 5.625.940,55
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 102.486,10	\$ 728.426,65	\$ 5.728.426,65
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 98.840,72	\$ 827.267,38	\$ 5.827.267,38
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 102.135,41	\$ 929.402,79	\$ 5.929.402,79
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 102.986,58	\$ 1.032.389,37	\$ 6.032.389,37
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 99.954,76	\$ 1.132.344,12	\$ 6.132.344,12
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 101.985,03	\$ 1.234.329,15	\$ 6.234.329,15
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 97.480,43	\$ 1.331.809,59	\$ 6.331.809,59
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 98.814,69	\$ 1.430.624,28	\$ 6.430.624,28
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 98.106,96	\$ 1.528.731,24	\$ 6.528.731,24
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 89.616,79	\$ 1.618.348,02	\$ 6.618.348,02
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 98.562,06	\$ 1.716.910,09	\$ 6.716.910,09
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 94.893,25	\$ 1.811.803,34	\$ 6.811.803,34
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 97.600,71	\$ 1.909.404,05	\$ 6.909.404,05
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 94.403,28	\$ 2.003.807,33	\$ 7.003.807,33
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 97.398,05	\$ 2.101.205,38	\$ 7.101.205,38
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 97.702,01	\$ 2.198.907,39	\$ 7.198.907,39
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 94.305,21	\$ 2.293.212,60	\$ 7.293.212,60
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 96.890,96	\$ 2.390.103,56	\$ 7.390.103,56
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 94.697,33	\$ 2.484.800,89	\$ 7.484.800,89
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 98.814,69	\$ 2.583.615,58	\$ 7.583.615,58
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 99.823,71	\$ 2.683.439,29	\$ 7.683.439,29

Capital	\$ 5.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 5.000.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 2.683.439,00
Total a pagar	\$ 7.683.439,00
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 7.683.439,00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

28 ABR 2022

Bogotá D.C., _____

PROCESO. 11001-40-03-075-2019-02433-00

Se modifica la liquidación del crédito en los términos del cuadro anterior que se sintetiza abajo, toda vez que la presentada por la parte actora, no se ajusta a los parámetros ordenados en el mandamiento de pago y en la sentencia de instancia, dado que se liquida con tasas superiores a las máximas autorizadas.

TOTAL CAPITALES	\$ 5'000.000.00
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 2'683.439.00
TOTAL	\$ 7'683.439.00

Por ende se aprueba en la suma indicada, como saldo a cargo del ejecutado, liquidados los intereses de mora hasta el 31/01/2022 en virtud de estar atada a derecho.

Como quiera que la anterior petición es procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C. G. P., el juzgado, dispone la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Por la O.C.M.E.S., efectúense debidamente las órdenes de pago ante el Banco Agrario para que los títulos sean pagados conforme los últimos lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias del caso.

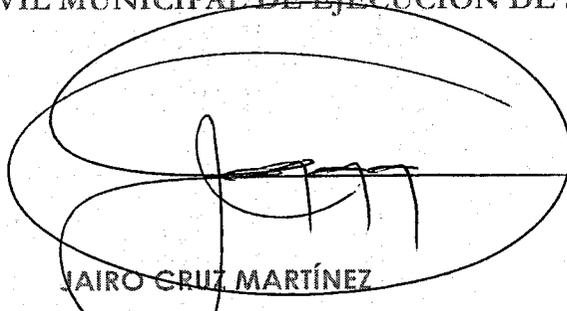
De igual forma se ordena a la Oficina de Apoyo que oficie al Juzgado de origen para que efectúe la conversión de dineros y puedan ser entregados en los términos de la providencia arriba señalada sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

Firma al dorso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 064 de fecha 29 ABR. 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

28 ABR 2022

Bogotá D.C., _____

PROCESO. 11001-40-03-068-2018-00193-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 78, C 1) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

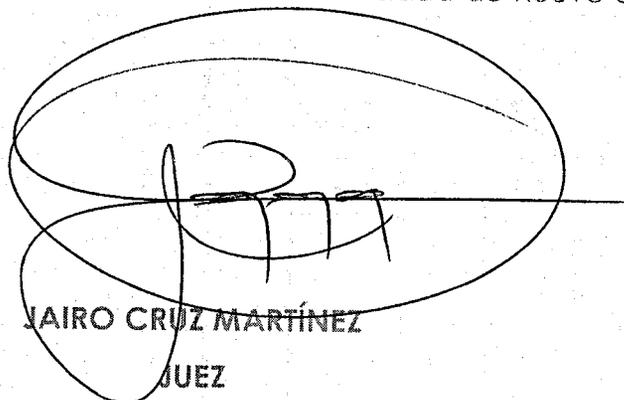
La nueva dirección electrónica del apoderado de la parte demandante indicada en el memorial obrante a folio 79 del cuaderno principal se agrega y pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Como quiera que la anterior petición es procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C. G. P., el juzgado, dispone la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Por la O.C.M.E.S., efectúense debidamente las órdenes de pago ante el Banco Agrario y déjense las constancias del caso.

De igual forma se ordena a la Oficina de Apoyo que oficie al Juzgado de origen para que se efectúe la conversión de dineros y puedan ser entregados en los términos de las providencia arriba señalada sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 064 de fecha 29 ABR 2022 se notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

28 ABR 2022

PROCESO. 11001-40-03-023-2017-0-1520-00

Como primera medida el Juzgado tendrá en cuenta que el correo electrónico desde el que se remitió la petición anterior -fl. 110 cd. 1-, es el registrado por el apoderado judicial de la parte actora ante la URNA.

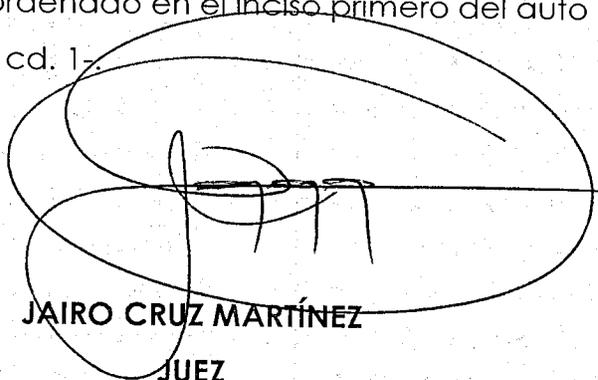
Ahora, en atención a lo solicitado, se ordena:

Primero: Por Secretaría ofíciase al Banco Agrario –Sección de Depósitos Judiciales-, a fin que, con destino al presente proceso y en la mayor brevedad posible, se sirva allegar un informe detallado y discriminado de todos y cada uno de los títulos judiciales constituidos para el asunto de marras.

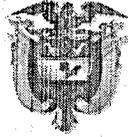
Segundo: Por Secretaría ofíciase al **Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, para que se sirva efectuar la conversión de la totalidad de los títulos judiciales que se encuentran consignados por cuenta del presente proceso y de aquellos que en lo sucesivo sean consignados en dicho estrado. Ofíciase como corresponda, indicando el número de cuenta a la que debe efectuarse la conversión.

Una vez obre respuesta a los requerimientos anteriores, Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del auto de fecha 24 de febrero de 2021 –fl. 99 cd. 1-.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 064 de fecha 29 ABR. 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

28 ABR 2022

PROCESO. 11001-40-03-046-2013-0-1345-00

Conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado inadmite la demanda ejecutiva acumulada que incoó el Edificio Aurora - Propiedad Horizontal, para que dé cumplimiento a la siguiente orden en el plazo estipulado por la aludida norma, so pena, de proceder con su rechazo:

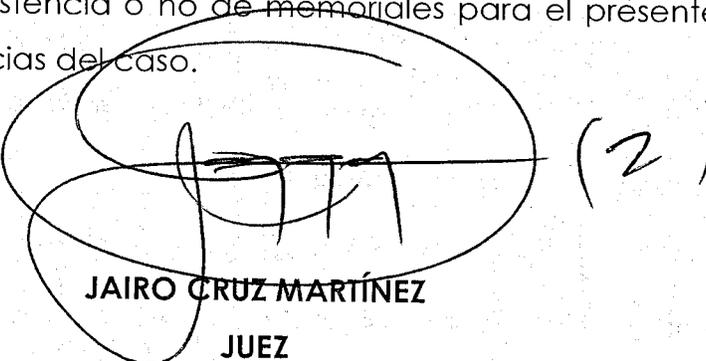
Primero: Adecúese el extremo pasivo de la demanda acumulada, teniendo en cuenta que respecto de la sociedad JC INVERSIONES MORENO RODRÍGUEZ S.A.S., el Juzgado de Origen libró mandamiento por las cuotas que se pretenden cobrar.

Segundo: Aclarar la pretensión quincuagésimo séptimo, en lo que respecta a la fecha de la presentación de la demanda.

Tercero: Acreditar que el mandato fue remitido por la parte demandante desde su correo electrónico. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder aportado no cuenta con la debida presentación personal del mandante.

La Oficina de Apoyo Judicial, reingresará las diligencias al Despacho fenecido el término de cinco días que establece la norma en cita, previa verificación de la existencia o no de memoriales para el presente asunto, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (2).



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 064 de fecha 29 ABR. 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

28 ABR 2022

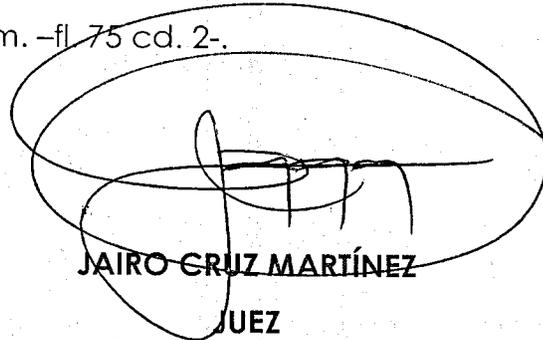
PROCESO. 11001-40-03-046-2013-0-1345-00

Como primera medida el Juzgado tendrá en cuenta que el correo electrónico desde el que se remitió la petición anterior -fl. 88 cd. 1-, es el registrado por la apoderada judicial de la parte actora ante la URNA.

Ahora, en atención a la solicitud que precede, secretaría **actualice** el **oficio No. 01252**, visible a folio 69 del presente cuaderno, indicando el número de cuenta en el que deben ser consignados los dineros.

No se accede a la solicitud de actualizar el oficio No. 44294 del 29 de julio de 2019, dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, toda vez que el mismo fue debidamente radicado en la Oficina de Ejecución del Estrado Judicial en comento, el 05 de agosto de 2019 a las 11:44 a.m. -fl. 75 cd. 2-.

NOTIFÍQUESE (2),



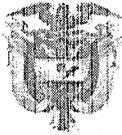
JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

f2 1

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 064 de fecha 29 ABR. 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

28 ABR 2022

Bogotá D.C., _____

PROCESO. 11001-40-03-039-2015-00799-00

En atención al memorial que antecede, se decreta el embargo y retención del 50% de todos los emolumentos que constituyan salario, y prestaciones sociales devengados por el demandado ANDRÉS FELIPE GARCÍA VERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.019.134 como empleado de la entidad CONECTAR T.V S.A.S

Limitense la medida decretada a la suma de \$ 17.000.000.,00

Líbrese el correspondiente oficio al pagador o empleador de dicha entidad informándole lo pertinente de conformidad con el art. 593 numeral 9 del C. G. del P., informando que los mismos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, (2)

(2)

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No. 064 de fecha 29 ABR. 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 28 ABR 2022

PROCESO. 11001-40-03-039-2015-00799-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 176, C 1) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Previo a resolver de fondo la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte actora, el Despacho ordena a la O.E.C.M.S oficiar al Banco Agrario para que remita una relación de los dineros consignados por cuenta del presente proceso, así como al Juzgado de origen para que efectúen la conversión de los mismos. Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, para tener certeza de los títulos obrantes a favor del presente proceso, los cuales deberán imputarse también como abonos en el monto y la fecha de su constitución, en la liquidación de crédito aportada de conformidad con el artículo 1653 del C.C.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 064 de fecha 29 ABR. 2022 de notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

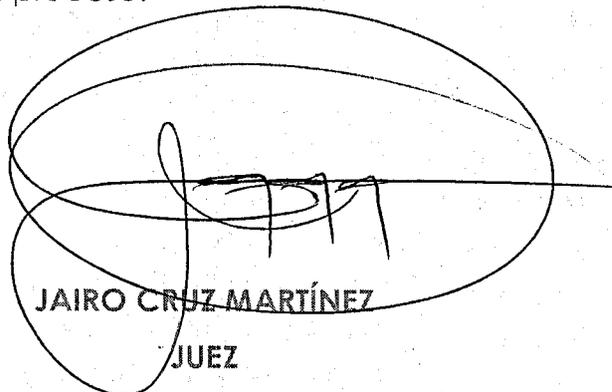
Bogotá D.C., 28 ABR 2022

PROCESO. 11001-40-03-023-2019-00079-00

Previo a resolver la petición que antecede y, conforme las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

La apoderada judicial de la parte ejecutante deberá usar el correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones de la demanda, que corresponde al mismo inscrito ante el Registro Nacional de Abogados. Deberá realizar las solicitudes a través del correo JENNYLOWER@ICLOUD.COM, y desde allí presentar sus peticiones, por ende no se escucha la anterior solicitud, pues el correo desde donde proviene no es el indicado dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 064 de fecha 29 ABR. 2022 se notificó el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



218

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

BOGOTÁ D.C., DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DE
INMUEBLE**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 11001-4003-001-2015-01233-00
INCIDENTANTE: LUILLY EUGENIO PEREA ÁLVAREZ
APODERADO: ISIDORO ACEVEDO MOGOLLÓN
INCIDENTADO: GABRIEL CRISTANCHO SISA
APODERADO: JORGE ANDRÉS BOHÓRQUEZ CANIZALES

INTERVINIENTES

Se procede a decidir la oposición promovida por LUILLY EUGENIO PEREA ÁLVAREZ respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50S -00749203**.

ANTECEDENTES

En diligencia (folios 124 a 125) de fecha 19 de Julio de 2017 se llevó a cabo diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-00749203 ubicado en la **carrera 81 H # 47 B-82 sur barrio Britalia** de esta ciudad el cual había sido previamente embargado (folios 39 a 41), diligencia atendida por: **i) ALAN IVÁN CAMPOS CARMONA**, quien dijo tener nacionalidad mexicana y ser el esposo de la hija de la demandada; **ii) GISETH PAOLA ANDRADE ANDRADE**, en calidad de arrendataria del apartamento del primer piso y **iii) por YENY ANDREA MATEUS QUITIAN** administradora de ECOMAC SAS, arrendataria de un garaje, también en el primer piso, sin que quedara constancia quién es su arrendador (a).

Alega el incidentante que MARÍA ERNESTINA MORALES DE ROJAS vendió el inmueble objeto de cautela, el 17 de abril de 1997 mediante la escritura pública número 1588 de la notaría 14 de Bogotá a NIDIA OMAIRA ROJAS MORALES, hija de la demandada en el proceso ejecutivo, reservándose el derecho de usufructo para ella (la demandada) y su esposo Andrés Avelino Rojas, acto que no fue registrado.

Sostiene el Incidentante, en su escrito, que el 10 de enero de 2006 NIDIA OMAIRA ROJAS MORALES, le entregó la posesión material del inmueble que le prometió en venta por la suma de \$60.000.000.00 comprometiéndose a levantar el usufructo. Dice que pagó \$40.000.000.00 a la firma de la promesa del contrato quedando \$20.000.000.00 pendiente para la firma de la escritura pública pues esta cifra estaba sujeta al momento de levantar el usufructo y la elaboración de la escritura, lo cual no cumplió la vendedora.

Afirmó el incidentante, que la posesión la ejerce a través de la administración encomendada a YANETH ZUANY PEREA ÁLVAREZ, siendo ella, quien hace los arreglos y lo arrienda a las diferentes personas.

Que no obstante todo lo anterior, la aquí demandada, hipotecó el inmueble al hoy demandante GABRIEL CRISTANCHO SISA, acto realizado de manera oculta, dice el incidentante, desconociendo que él es poseedor material.

La parte ejecutante, en uso de su derecho de réplica (folios 38 a 54) dijo que no es cierto que la demandada haya vendido el inmueble porque nunca se inscribió en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que fuera oponible a terceros.

Resalta y, resulta extraño, para el incidentado, que la promesa de compraventa de la cual desconoce su veracidad no se hubiera registrado para tenerla como válida, apuntando que en la diligencia de secuestro quienes la atendieron, se refirieron a MARÍA ERNESTINA MORALES y NIDIA OMAIRA ROJAS MORALES como arrendadoras, por lo que no es cierto que el señor LUILLY EUGENIO PEREA ÁLVAREZ, tenga posesión material del inmueble.

Dentro de la oportunidad legal se decretaron y practicaron las pruebas respectivas.

CONSIDERACIONES

1.- En primer lugar, debemos referirnos a la falsedad propuesta por el ejecutante, respecto de los contratos de arrendamiento celebrados por el incidentante con relación al inmueble aquí involucrado.

La falsedad como tal, se clasifica en ideológica o intelectual y falsedad material, la primera se presenta cuando el documento no es falso en las condiciones propias suyas, pero son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas, esta falsedad es obra de las partes que afirman como verdaderos, hechos que no lo son.

La falsedad material, resulta cuando se ha alterado el texto del documento, mediante lavado, enmendaduras, o se ha suplantado la firma, y se presenta cuando siendo materialmente verdadero el documento, se haya hecho constar en el mismo, sucesos que no corresponde a la realidad.

Para el asunto que ocupa la atención del despacho lo que debe determinarse es si lo que se plasmó en los contratos es cierto o no, que toca con el punto de la falsedad ideológica o intelectual.

Tendiente a comprobar lo anterior, se solicitó oficiar a las entidades que expidieron los formatos de los contratos de arrendamiento, para que confirmaran las fechas en que fueron despachados (Bicoformas, Nessan y Minerva), así como también se decretó experticia de medicina legal, (folios 66 vuelto, 68 a 70 vuelto C. Incidente).

De los (folios 75, 88, 116,) se estableció que los formatos de los contratos fueron expedidos en fechas posteriores a la fecha que en ellos se plasmó. Sobre la experticia de medicina legal, finalmente se desistió (f. 216 C. Incidente).

Como se trata es de establecer si los hechos que los contratos representan son ciertos o no, es decir, que si el incidentante, en verdad arrendó los apartamentos y local del inmueble a las personas que se señalan (folios 20 y 21), como IVÁN PATIÑO PINZÓN y JUAN MIGUEL PÁEZ VARELA, que los formatos hayan sido expedidos con posterioridad a la fecha en que se plasmaron en los referidos documentos, resulta irrelevante y no desvirtúa la aparente falsedad ideológica que se alega, como quiera que aunque se hayan suscrito con posterioridad, lo realmente importante es que obedezcan a la realidad.

En la misma superfluidad caería la experticia de medicina legal por cuanto no se trata de una falsedad material, sino ideológica.

No obstante, ha de llamarse la atención que el documento (contrato de arrendamiento) obrante a folio 18, salió al mercado el 31 de agosto de 2016 y el contrato de arrendamiento se confeccionó el 13 de enero de 2016, según respuesta ofrecida por LEGIS el 15 de mayo de 2018, folio 75.

Ahora bien, independientemente a la elaboración y existencia de los contratos de arrendamiento, per se; de las pruebas recaudadas se infiere con facilidad que el incidentante, no probó la calidad de poseedor alegada, pues no basta con la exhibición de unos contratos de arrendamiento en donde se plasma la calidad de arrendador para probar el animus y el corpus como elementos integrantes de la posesión, como a continuación pasa a verse, por lo cual, las pretensiones del incidente están llamadas al fracaso.

2.- Para la prosperidad de la oposición al levantamiento del embargo y secuestro fundamentado en el artículo 309 del Código General del Proceso, se requiere por parte del opositor, acreditar la posesión material para la fecha de la diligencia de los bienes cautelados.

En razón de lo anterior, debe demostrarse en cabeza del opositor, la posesión, entendida ésta como **“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...”**, de lo que se colige la concurrencia de dos elementos, uno objetivo, la tenencia material y otro subjetivo, el ánimo de señor y dueño, presupuestos que deben coexistir de forma alterna.

El elemento subjetivo o intencional de la posesión ha sido denominado **“animus”**, requiriéndose también del elemento material, que se denomina el **“corpus”**, esto es, el que se adquiere por **“una aprehensión material de la cosa”**¹.

Sobre la concurrencia de los dos presupuestos se ha señalado que *“la posesión se configura cuando aparecen cabalmente evidenciados los dos elementos que la estructuran, esto es, el animus y el corpus, significando aquél -elemento subjetivo-, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo dominio ajeno, en tanto que el segundo -material o externo-, ocupar la cosa, lo que se traduce en la explotación económica de la misma, con actos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio, entre otros hechos de parecida significación.*

Los requisitos que así se dejan explicados, cuya base legal sustancial es, en lo fundamental, el artículo 762 del Código Civil, permiten distinguir la institución en referencia de la tenencia, de que trata el artículo 775 ibídem, pues, en lo atinente

¹ Mazeaud Henry y León y Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, Parte Segunda Volumen IV, pág. 139.

220
=

al ánimo o conducta en una y otra situación, mientras en la primera a la materialidad se junta la voluntad de comportarse ante propios y extraños como dueño, en la segunda apenas externamente se está en relación con los bienes.”²

Se debe entonces, entrar a determinar si en el presente asunto el opositor señor **LUILLY EUGENIO PEREA ÁLVAREZ**, probó dentro del trámite de la oposición por él promovida, los elementos para que se configure la posesión sobre el bien inmueble y que, por tanto, no sea viable continuar con el secuestro.

Se debe hacer énfasis en que la carga de la prueba del opositor debe dirigirse a probar la posesión, ya que *“no tiene cabida en este trámite la discusión sobre la propiedad de los bienes cautelados, por lo menos de manera directa, en la medida en que será a través de la verificación de la posesión material, que se pueda presumir el dominio, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 762 del Código Civil. Por tanto, aquellas probanzas dirigidas a establecer la existencia de un derecho real, así, por vía de ejemplo, contratos, facturas, etc., no apuntan, en rigor, al temario de prueba en este tipo de incidentes, que reclaman de manera principal, medios probatorios que revelen, en forma **inequívoca**, que el tercero ha ejercido sobre los bienes en discusión, actos del linaje que le es propio a quien se considera dueño, y que, por lo mismo, debe reputársele como tal en razón de esa posesión.”³* (Se destaca).

El 19 de julio de 2017 el señor Alcalde Local de ciudad Kennedy, cumpliendo la comisión ordenada por este despacho, practicó la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la carrera 81 H # 47 B-82 sur de esta ciudad, la cual fue atendida por terceras personas, ALAN IVÁN CAMPOS CARMONA, quien dijo ser esposo de la hija de la demandada y GISETH PAOLA ANDRADE en calidad de arrendataria de NIDIA OMAIRA ROJAS MORALES por un local en el primer piso, al igual que por YENY ANDREA MATEUS QUITIAN administradora de ECOMAC SAS arrendataria de un garaje también en el primer piso, sin que quedara constancia quién es su arrendador, hasta aquí, no se ha demostrado la posesión a favor del incidentante.

Con el incidente de desembargo se aportaron tres contratos de arrendamiento, en donde LUILLY EUGENIO PEREA ÁLVAREZ arrienda a IVÁN PATIÑO PINZÓN y JUAN MIGUEL PÁEZ VARELA, sin que se especificara qué parte del inmueble.

² Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. César Julio Valencia Copete, Sentencia Del 21 De Junio De 2007, Expediente Número 7892.

³ Tribunal Superior de Bogotá; auto de 15 de julio de 2002; exp. 1969.

En todo caso, estas pruebas, sin necesidad de ahondar en los demás documentos, por sí solas, no demuestran la alegada posesión, y es que incluso, en Colombia, como se sabe, es posible arrendar cosa ajena; en consecuencia, estos contratos por sí solos, no alcanzan a evidenciar los dos elementos referidos en las premisas arriba descritas.

Se arrimó también al expediente una promesa de contrato de compraventa celebrada entre NIDIA OMAIRA ROJAS MORALES (promitente vendedora) y LUILLY EUGENIO PEREA ÁLVAREZ (promitente comprador) respecto del inmueble objeto del presente debate para probar, tal vez, el ingreso al inmueble por parte del incidentante, pero resulta que el referido documento no puede servir de cimiento para transferir el dominio, pues solo el contrato de compraventa elevado a escritura pública tiene tal virtud, además, NIDIA OMAIRA ROJAS MORALES, quien ofició en dicho contrato como la promitente vendedora, no era ni es actualmente la propietaria y, los hechos que llevaron a que no se concretara la tradición, no son asunto de este expediente, de manera que mal puede inferirse que ello le concedió una aparente tenencia o posesión.

Analizada ya en su conjunto toda la prueba recaudada, en verdad, no se logró probar lo que en la parte inicial de estas consideraciones se hizo alusión en cuanto a los factores objetivos (*corpus*) y el subjetivo (*animus*), pues con ninguna de las pruebas se logró establecer en primer lugar, que el señor LUILLY EUGENIO PEREA ÁLVAREZ, posee materialmente el inmueble, y, aún, dándole credibilidad a los contratos de arrendamiento y promesa de compraventa, éstos por sí solos no alcanzan a evidenciar los dos elementos referidos, pues se requiere que estén respaldados, con la prueba testimonial, la cual, no fue arrimada y que por excelencia resulta ser la reina de las pruebas, pues es de allí en donde puede aflorar el factor *animus* de la posesión.

Le correspondía entonces probar al opositor, que sobre el bien inmueble objeto del incidente y del cual se practicó la diligencia de secuestro ejercía posesión al momento de verificarse la misma, debiendo señalarse que esa carga no se cumplió, tal y como quedó analizado en párrafos anteriores.

De manera que, con las anteriores pruebas, no resulta suficiente probar el *animus* y el *corpus* que dice el incidentante ejercer actualmente y para la fecha de la diligencia de secuestro sobre el inmueble, pues el comportamiento presentado por aquél (el incidentante) sobre el bien inmueble, no se ajusta a los hechos razonables que usualmente despliega un verdadero y auténtico poseedor con ánimo de señor y dueño, v.gr, que el conglomerado social, entre ellos el

221

vecindario, lo identifique como poseedor y, además, si es a través de una administración como se dijo haber actuado, era su obligación demostrar los actos propios de ese presunto contrato de administración, cosa que no sucedió en el presente caso.

Tampoco logró probarse en lo más mínimo, cómo se hizo el pago de la presunta compraventa del inmueble, es decir, ni el medio ni la forma y, obviamente, sus soportes de pago.

Así pues, al no existir prueba de la posesión que ejercía el opositor, bástenos las anteriores consideraciones para rechazar la oposición promovida por el señor LUILLY EUGENIO PEREA ÁLVAREZ.

Como quiera que con la oposición no se logró probar los supuestos de hecho de posesión del inmueble en cabeza del opositor, se debe condenar en costas y perjuicios causados a la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **NO** probada la posesión alegada por el señor LUILLY EUGENIO PEREA ÁLVAREZ, sobre el inmueble ubicado en la la carrera 81 H # 47 B-82 sur barrio Britalia de esta ciudad.

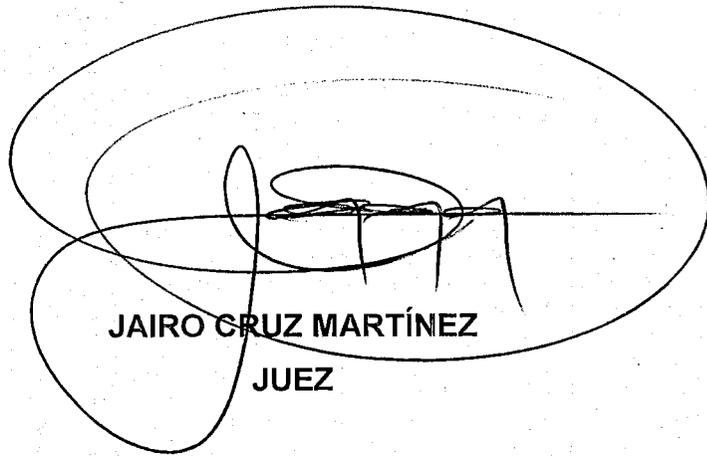
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara legalmente secuestrado el inmueble objeto de este proceso, el cual se encuentra debidamente alinderado e identificado en la diligencia de secuestro.

TERCERO: Condenase en costas y perjuicios a la parte INCIDENTANTE, señor LUILLY EUGENIO PEREA ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 11.376.597 expedida en Fusagasugá (Cundinamarca).

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho a favor de la parte EJECUTANTE, la suma de: \$ 1.500.000⁰⁰.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO AL DORSO...



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

(2)

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 06 DE JULIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 074 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

200
/

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE JULIO DE DOS ML VEINTIUNO (2021).

RAD: No. 11001 – 4003 – 001 – 2015 – 01233 - 00.

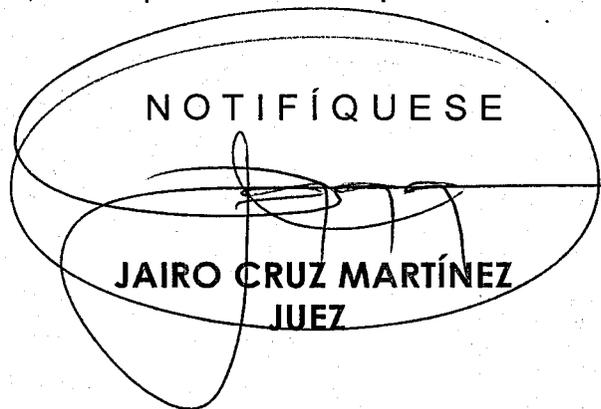
Teniendo en cuenta la solicitud que precede y como la misma resulta viable, de conformidad con el artículo 593 numeral 9º del Código General del Proceso sin más consideraciones se dispone:

Decretase el embargo de los remanentes que llegaren a quedarle a la demandada **MARÍA ERNESTINA MORALES DE ROJAS** dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** que se ventila en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad con el radicado **11001-4003-001-2016-00296-00**

Limítese el embargo a la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$145.000.000.00). Líbrense los oficios necesarios.

Por secretaría, remítase al correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante, la copia del folio que solicita en el escrito que precede.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

f 21

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 06 DE JULIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 074 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962,9984 y 9991 de 2013
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 1

255
214

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022

REFERENCIA: 110014000120150123300 ✓

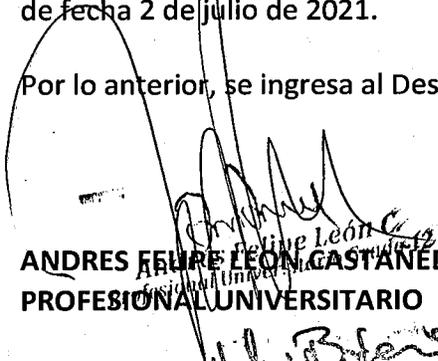
DEMANDANTE: GABRIEL CRISTANCHO

DEMANDADO: MARIA ERNESTINA MORALES

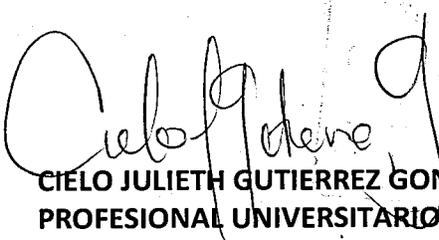
INFORME SECRETARIAL

A la fecha me permito informar que en cumplimiento al auto de fecha 11 de febrero de 2022, se procedió a verificar en el micrositio de la página de la rama judicial, el estado No 74 de fecha 6 de julio de 2021, en el mismo no se encuentran publicadas las providencias de fecha 2 de julio de 2021.

Por lo anterior, se ingresa al Despacho para los fines pertinentes.


ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO


MARIA ISABEL BOTERO OSPINA
Profesional Universitario Grado 12
MARIA ISABEL BOTERO OSPINA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

24 MAR 2022

Al despacho del señor(a) juez hoy _____

Observaciones _____

El(los) Secretario(a) _____

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

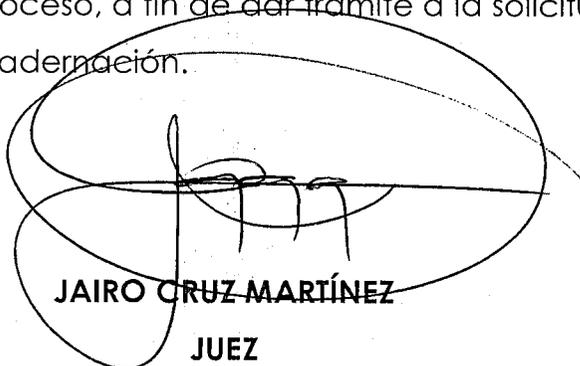
Bogotá D.C., 28 ABR 2022

PROCESO. 11001-40-03-001-2015-0-1233-00

En atención al informe secretarial que precede, y una vez verificado por el Despacho, se evidencia que si aparecen relacionados los autos de fecha 02 de julio de 2021 –fl 200 cd. 1 y 218 cd. 2-, en el listado del Estado No. 074 de fecha 06 de julio de 2021; no obstante, en los archivos publicados no se encontraron los autos en mención, por lo que, junto con esta providencia, se notificarán los mismos, en aras de dar aplicación al principio de publicidad.

En ese orden, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena a la secretaría ingresar el proceso, a fin de dar trámite a la solicitud vista a folios 210 a 213 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 064 de fecha 29-ABRIL-2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario